



## **UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR**

**CARRERA DE DERECHO**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

**TEMA:**

Celebración del matrimonio civil ante Notario Público en el Ecuador. Año 2022.

**AUTORA:**

Riofrio Mantuano Carmen Beyele

**TUTORA:**

Dra. Carmen Delgado Alcívar, PhD.

Manta, Ecuador

 <b>Uleam</b> <small>UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ</small>	<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO:</b> <b>CERTIFICADO DE TUTOR(A).</b>	<b>CÓDIGO: PAT-04-F-004</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO</b> <b>BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR</b>	<b>REVISIÓN: 1</b> Página 1 de 1

## CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutora de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Carrera de Derecho de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado preliminarmente el Trabajo de Integración Curricular bajo la autoría de la estudiante RIOFRIO MANTUANO CARMEN BEYELE, legalmente matriculada en la carrera de Derecho, período académico 2023-2024, cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del proyecto es "CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL ECUADOR, AÑO 2022".

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 13 de junio del 2024.

Lo certifico,

  
**Dra. Carmen María Delgado Alcívar, PhD.**  
**Docente Tutora**  
**Área: Civil**

**Nota 1:** Este documento debe ser realizado únicamente por el/la docente tutor/a y será receptado sin enmendaduras y con firma física original.

**Nota 2:** Este es un formato que se llenará por cada estudiante (de forma individual) y será otorgado cuando el informe de similitud sea favorable y además las fases de la Unidad de Integración Curricular estén aprobadas.

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

El trabajo de grado denominado “CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL ECUADOR. AÑO 2022”, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de grado en mención.



**Carmen Beyele Riofrio Mantuano**

## **DEDICATORIA**

Este proyecto de investigación lo dedico a mi Dios ya que por su amor y misericordia estoy a punto de cumplir una meta más, a mis padres y mi hermano, quienes han presenciado mi formación académica e impulsado a continuar con mis estudios. A mi segunda madre por siempre alentarme a convertirme en una profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios en primer lugar, pues es quien me ha acompañado en mi formación académica y me brindó la sabiduría y las fuerzas para salir adelante en todo este proceso.

A mi directora de tesis por su invaluable orientación, paciencia y constante apoyo durante el desarrollo de este proyecto, su conocimiento y experiencia han sido fundamentales para la culminación de esta investigación. A los docentes de la Facultad de Derecho por sus consejos, críticas constructivas y por fomentar un ambiente de aprendizaje y colaboración que ha enriquecido mi formación académica. A la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por acogerme en la carrera de Derecho.

Finalmente quiero agradecer de manera especial a mi familia, por su amor incondicional y por ser mi pilar fundamental. A mis padres por su esfuerzo, sacrificio y por creer siempre en mí.

## ÍNDICE

CERTIFICADO DE TUTOR .....	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE .....	v
RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO I .....	5
1.1. Planteamiento del problema .....	5
1.2. Formulación del problema .....	5
1.3. Justificación.....	6
1.4. Objetivos .....	6
1.4.1. Objetivo general.....	6
1.4.2. Objetivos específicos .....	6
CAPÍTULO II.....	7
2.1. MARCO TEÓRICO .....	7
2.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio civil en el Ecuador .....	7
2.1.2. Evolución del matrimonio civil en el Ecuador .....	8
2.1.3. Definición del matrimonio civil ante la normativa ecuatoriana y sus características .....	10
2.1.4. El matrimonio civil ante Notario Público en la legislación comparada .....	12
2.1.5. Definición y atribuciones del Notario Público según la Ley Notarial .....	14
2.2. MARCO LEGAL .....	15
2.2.1. Legislación ecuatoriana.....	15
2.2.2. Legislación española.....	24
2.2.3. Legislación colombiana .....	28
CAPÍTULO III.....	30
3.1. DISEÑO METODOLÓGICO.....	30
3.1.1. Metodología.....	30
3.1.2. Tipos de investigación .....	31
3.1.3. Técnicas empleadas .....	32

CAPÍTULO IV .....	33
4.1. Entrevistas .....	33
4.2. Resultados .....	37
CAPITULO V .....	41
5.1. CONCLUSIONES.....	41
5.2. RECOMENDACIONES.....	42
CAPÍTULO VI .....	43
6.1. Bibliografía .....	43
6.2. Anexos .....	45

## **RESUMEN**

Este trabajo de investigación está direccionado a establecer fundamentos para la regulación del matrimonio civil en una notaría pública. En nuestro país existe una gran demanda de trámites que se realizan a diario en el Registro Civil, lo cual dificulta la celebración de un matrimonio y otras gestiones en un tiempo considerable. El propósito de este trabajo es ampliar las atribuciones que posee el Notario Público ecuatoriano para que se le otorgue, mediante una reforma, esa facultad y capacidad de celebrar el matrimonio civil, beneficiando a parejas que desean contraer matrimonio y que el usuario no tenga retrasos y obstáculos que provocan los trámites dilatados en el Registro Civil. En la presente investigación, el objetivo es proponer la celebración del matrimonio civil ante el Notario Público en el Ecuador, comparando la normativa ecuatoriana con las legislaciones internacionales en España y Colombia y demostrando las ventajas de celebrar matrimonios civiles ante el Notario Público ecuatoriano.

**PALABRAS CLAVES:** Matrimonio civil, Notario Público, Ley Notarial.

## **ABSTRACT**

This research work is aimed at establishing the foundations for the regulation of civil marriage in a notary public's office. In our country there is a great demand of procedures that are carried out daily in the Civil Registry, which makes it difficult to celebrate a marriage and other procedures in a considerable time. The purpose of this work is to expand the attributions that the Ecuadorian Notary Public has in order to grant, through a reform, the power and capacity to celebrate civil marriages, benefiting couples who wish to get married and that the user does not have delays and obstacles caused by the lengthy procedures in the Civil Registry. In this research, the objective is to propose the celebration of civil marriages before the Notary Public in Ecuador, comparing Ecuadorian regulations with international legislation in Spain and Colombia and demonstrating the advantages of celebrating civil marriages before the Ecuadorian Notary Public.

**KEYWORDS:** Civil Marriage, Notary Public, Notarial law.

## INTRODUCCIÓN

La celebración del matrimonio civil ante el Notario Público en Ecuador constituye el objeto de estudio de esta investigación, este análisis se centra en la implementación y efectos de permitir que los notarios, además de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, puedan llevar a cabo matrimonios civiles. La propuesta surge como respuesta a la necesidad de modernizar y desconcentrar los servicios administrativos, facilitando así un acceso más ágil y eficiente a estos procedimientos para la ciudadanía.

Para formalizar una relación legal, las parejas acuden al Registro Civil Ecuatoriano, donde un funcionario público llamado Jefe de Registro Civil celebra el matrimonio entre un hombre y una mujer, esto es evidente en las Jefaturas del Registro Civil en todo Ecuador, sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil reconocen el matrimonio como la base de la formación de una familia, pero el proceso para obtener este derecho no es lo suficientemente rápido ni sencillo. Esto podría mejorarse considerablemente si se permitiera a los notarios realizar este trámite, como se establece en la Ley Notarial tras una reforma en 1996.

La problemática central radica en la insuficiencia jurídica de la Ley Notarial vigente, que hasta ahora no contempla de manera explícita la facultad de los notarios para celebrar matrimonios civiles, esto ha generado un debate sobre la necesidad de reformas legales que permitan esta práctica, la cual se ve respaldada por el éxito de otros actos jurídicos de voluntad, como el divorcio en sede notarial. La concentración de funciones en una sola entidad, como es la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha llevado a retrasos y saturación de servicios, destacando la urgencia de una descentralización efectiva.

La reforma a la Ley Notarial en 1996 facultó a los Notarios en todo el país a realizar actos de jurisdicción voluntaria, incluyendo aquellos enumerados en el Artículo 18 de la Ley Notarial, que anteriormente eran exclusivos de los jueces de lo civil. En la actualidad, se puede elegir entre un notario o un juez para llevar a cabo estos actos, y en la práctica, resulta más rápido y económico hacerlo a través de un notario, siguiendo el principio de celeridad procesal.

El objetivo es proponer la celebración del matrimonio civil ante el Notario Público en el Ecuador, comparando la normativa ecuatoriana con las legislaciones internacionales en España y Colombia y demostrando las ventajas de celebrar matrimonios civiles ante el Notario Público ecuatoriano. El análisis documental de la normativa vigente y comparada de la presente investigación ha sido cualitativo, pues se ha desarrollado haciendo un análisis de la celebración

actual del matrimonio en el Ecuador y en legislaciones internacionales, así como en la realización de entrevistas a expertos y profesionales del derecho. Este enfoque permite una comprensión profunda de los aspectos legales, sociales y administrativos implicados, proporcionando una base sólida para evaluar la viabilidad de la propuesta. El aporte científico de esta investigación radica en la generación de conocimiento sobre un tema novedoso y de relevancia actual en el ámbito jurídico ecuatoriano. Al explorar la posibilidad de que los notarios celebren matrimonios civiles, se contribuye al debate sobre la modernización y eficiencia de los servicios públicos. Además, se ofrece una perspectiva crítica y fundamentada que puede servir de base para futuras reformas legales y políticas públicas en el país.

El estudio sobre la celebración del matrimonio civil ante el Notario Público en Ecuador no solo aborda una problemática actual y relevante, sino que también busca aportar soluciones prácticas y basadas en evidencia para mejorar la administración de justicia y los servicios públicos en general.

## CAPÍTULO I

### 1.1. Planteamiento del problema

Los matrimonios que tienen lugar en el territorio nacional son competencia del Jefe de la Oficina de Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, sin embargo, debido a la alta demanda de matrimonios en fechas específicas, esta opción se ha vuelto insuficiente. A pesar de las atribuciones que poseen los Notarios Públicos, establecidas en la Ley Notarial, estas no incluyen la celebración de vínculos matrimoniales. La Ley Notarial, en su Artículo 18, detalla claramente las competencias del Notario Público, pero no incluye la facultad para llevar a cabo matrimonios, aunque esto podría lograrse a través de un acta notarial, dentro del marco de la jurisdicción voluntaria y el principio de rogación, esto garantizaría la celeridad procesal y la satisfacción de los contrayentes.

Entre las atribuciones detalladas en el Artículo 18 de la Ley Notarial, los Notarios tienen la capacidad de tramitar divorcios por mutuo consentimiento, pero hasta la fecha, no se les ha otorgado la facultad para celebrar matrimonios civiles, a pesar de que se trata de un acto de jurisdicción voluntaria. Por lo tanto, es necesario reformar la Ley Notarial en este aspecto y aplicar los principios procesales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en particular, el de celeridad procesal.

En el Ecuador, el Notario Público es competente para celebrar contratos y demás que dicta la Ley Notarial, sin embargo, no consta el matrimonio civil como una de esas atribuciones, aun cuando este se considera un contrato solemne por el Código Civil. En nuestro país existe una gran demanda de trámites que se realizan a diario en el Registro Civil, lo cual obstaculiza y atrasa la celebración de un matrimonio civil y otras gestiones, una de las ventajas de atribuirle esta facultad al notario, es la celeridad procesal, es decir, se descongestionaría el Registro civil para otras diligencias y por ende se evacuaría de manera eficaz y rápida dicha petición. (Almeida, 2019)

### 1.2. Formulación del problema

¿En qué medida el matrimonio civil es una opción viable para celebrarse ante el Notario Público ecuatoriano, evidenciando sus atribuciones conferidas en la Ley Notarial?

### **1.3. Justificación**

En la actualidad, los Notarios en nuestro país tienen la autorización para llevar a cabo procedimientos relacionados con asuntos no contenciosos, como el reconocimiento de uniones de hecho, separación convencional y divorcio por mutuo consentimiento. Estos procedimientos se centran en la voluntad de las partes de formalizar ciertos actos, y en aras de beneficiar a los involucrados, se propone ampliar las facultades de los Notarios para incluir la celebración de matrimonios civiles. Desde una perspectiva legal, esta investigación indica que la aprobación de una ley que permita a los Notarios officiar matrimonios es beneficiosa para la sociedad. Se argumenta que el Notario es el profesional competente para llevar a cabo matrimonios civiles, y, por lo tanto, este trabajo de investigación también busca modificar los Artículos 248, 250, 258, 259, 260 del Código Civil y ampliar las facultades establecidas en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Desde una perspectiva teórica, la justificación de la presente investigación se basa en la generación de reflexión y debate académico sobre la necesidad de ampliar las facultades del Notario para officiar actos de fe notarial, como es el caso del Matrimonio Civil entre parejas. Este enfoque contribuye al desarrollo social de la comunidad al fomentar la discusión sobre la pertinencia de otorgar a los Notarios la responsabilidad de celebrar matrimonios, lo cual puede tener implicaciones significativas en el ámbito legal y social.

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

- Proponer la celebración del matrimonio civil ante el Notario Público en el Ecuador.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Identificar el matrimonio civil como institución jurídica y su actual celebración en el Registro Civil ecuatoriano.
- Comparar la celebración del matrimonio civil de las legislaciones internacionales en España y Colombia.
- Demostrar las ventajas de celebrar matrimonios civiles ante el Notario Público ecuatoriano.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1. MARCO TEÓRICO**

#### **2.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio civil en el Ecuador**

El matrimonio constituye una forma de vivir da lugar a responsabilidades, derechos y obligaciones. En relación al debate acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, se aborda tanto el acto de su establecimiento como el estado matrimonial resultante.

Se pueden identificar dos aspectos fundamentales al explicar legalmente la institución del matrimonio: el acto jurídico y la relación jurídica. En cuanto al acto jurídico, se hace referencia a que su existencia, reconocimiento y consecuencias están condicionados al cumplimiento, por parte de los contrayentes, de los requisitos y formalidades establecidos por la ley para su celebración. En lo que respecta a la relación jurídica, implica la necesaria expresión de voluntad de los contrayentes al acordar unirse en matrimonio, dando lugar a la creación de un vínculo familiar respaldado por el Estado.

Se sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico, determinado por la voluntad de quienes desean contraerlo y la intervención estatal, que establece los requisitos, formalidades y la autoridad competente para su validez, por ende, el matrimonio abarca tanto el vínculo jurídico resultante del acuerdo de voluntades entre los contrayentes como el acto jurídico que lo origina, el cual está regulado en cuanto a su celebración por el Código Civil. En la doctrina legal, se ha clasificado al matrimonio como un acto jurídico mixto, requiriendo la voluntad de las partes y del Estado, manifestada primero mediante el reconocimiento de la validez del acto al cumplir con los requisitos legales, y segundo, a través de la resolución o acta emitida por la autoridad administrativa competente que confirma el acto jurídico del matrimonio. (Pérez, 2010)

El matrimonio está regido por un conjunto orgánico e indisoluble de normas que determinan las condiciones y requisitos, así como los deberes, derechos y relaciones internas y externas de la sociedad conyugal, donde aquellos que deseen contraer matrimonio son completamente libres para consentir a estas normas y adherirse a ellas. Sin embargo, una vez que se ha celebrado el matrimonio, la voluntad de las partes se vuelve impotente y los efectos de la institución se desencadenan automáticamente, es así que, la relación matrimonial no puede ser modificada, interrumpida o terminada a

discreción, incluso si coinciden plenamente las voluntades de ambas partes. Esta característica diferencia fundamentalmente al matrimonio de los contratos.

Las razones que justifican esta situación jurídica singular en la que se encuentra el matrimonio en comparación con los simples contratos son evidentes. En primer lugar, los contratos suelen comprometer solo el patrimonio de las partes, mientras que ninguno afecta la personalidad al punto de fusionar permanentemente sus existencias en una sola, como ocurre en el matrimonio, por lo tanto, incluso solo por la trascendencia de sus efectos, se reconoce la superioridad jerárquica del matrimonio con respecto a los contratos. Además, el matrimonio no es, como los contratos, el resultado de un proceso racional o de un cálculo frío de ventajas e inconvenientes, sino más bien la respuesta inmediata del ser humano a una imperiosa exigencia de su propia naturaleza que lo impulsa hacia el otro sexo. La voluntad, esencial en los contratos, desempeña un papel más limitado en el matrimonio debido a la potencia del instinto.

Se ha mencionado también la importancia de la familia para la sociedad. Además, del matrimonio surgen vínculos afectivos de orden ético entre los cónyuges y relaciones de sangre derivadas de la procreación, aspectos que no se encuentran en los contratos comunes, por lo tanto, se sostiene que las normas y principios que rigen los contratos usuales no son aplicables al matrimonio. Se argumenta que se requiere una intervención constitutiva decisiva por parte del Estado a través de un funcionario especial y que, por ende, el matrimonio debe elevarse a la categoría de una institución social y jurídica. La característica principal de esta institución sería la estricta subordinación de la voluntad individual a intereses superiores de diversas índoles.

### **2.1.2. Evolución del matrimonio civil en el Ecuador**

En Ecuador, la institución del matrimonio tiene sus raíces en el Incario y, al igual que en Roma, se practicaba la poligamia. El matrimonio tenía un carácter estrictamente religioso, pero también estaba respaldado por el Estado. La influencia de las leyes europeas, especialmente las leyes españolas debido a la conquista, impactó en las normativas matrimoniales, durante la época colonial hasta los primeros años de la república, el Derecho Canónico también orientó el matrimonio.

La religión desempeñó un papel significativo en esta institución, aunque con el tiempo estas creencias fueron perdiendo importancia. Con estos antecedentes, fue

necesario establecer leyes que regularan la sociedad, incluyendo el matrimonio, como una institución más sólida con derechos y obligaciones para los cónyuges.

En Ecuador, el concepto del matrimonio ha evolucionado en cuanto a su definición. Aunque se han conservado ciertas características esenciales, también se han modificado aspectos importantes, para comprender esta evolución, es crucial examinar el concepto del matrimonio en los diversos cuerpos normativos de la legislación ecuatoriana.

En relación con el matrimonio, se observa una similitud en el Código del jurista Andrés Bello, que fue adoptado por Ecuador y algunos países de América, en el cual su artículo 99 establece que la autoridad eclesiástica tiene la potestad de decidir sobre la validez de un matrimonio, ya sea por contraerse o ya contraído. La ley civil reconoció como impedimentos para el matrimonio aquellos que la Iglesia católica declaró como tales, y la autoridad eclesiástica decidió sobre su existencia otorgando dispensas al respecto (Código Civil, 1889).

Esto evidencia que, en aquel entonces, Ecuador era un Estado que oficialmente reconocía la religión católica, y estas normas legales estaban integradas en el sistema jurídico de la época, a pesar de que la mayoría de la población ecuatoriana practicaba la religión católica, se tomó la decisión de regular la situación de algunos extranjeros no cristianos que podrían aspirar a contraer matrimonio en Ecuador. En 1873, se estableció que quienes no fueran católicos y desearan casarse en Ecuador debían regirse por las normas civiles y canónicas. (Morales, 2013)

La Constitución de 1978 introdujo la noción de una unión nupcial monogámica y estable, sin necesidad de matrimonio (concubinato), con efectos jurídicos patrimoniales equivalentes a los del matrimonio, estas disposiciones constitucionales fueron posteriormente reguladas por la Ley 115, promulgada en el Registro Oficial 399 el 29 de diciembre de 1982, de esta manera, se buscaba perfeccionar la igualdad en la unión marital.

El artículo 25 de la Constitución de 1978 establece que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, sin lazos matrimoniales previos y que formen un hogar de hecho, da lugar a una sociedad de bienes, sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, salvo disposición en contrario o establecimiento de otro régimen económico o patrimonio familiar en beneficio de sus hijos comunes. Esta Constitución también afirmaba en su artículo 22 que el Estado protege a la familia como la célula

fundamental de la sociedad, asegurándole condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan el logro de sus objetivos. (Constitución, 1978)

En cuanto a la Ley N° 43, promulgada el 18 de agosto de 1989 y publicada en el Registro Oficial 256, buscaba regular la igualdad entre los cónyuges. Sin embargo, presentaba tanto aspectos positivos como graves errores, lo que llevó a su pronta reforma mediante la Ley N° 88, publicada en el Registro Oficial 492 el 2 de agosto de 1990. La primera ley facilitaba el divorcio, incluyendo causas como el tiempo de separación y el abandono ilegal como motivos de ruptura matrimonial, no obstante, cometió un error significativo al eliminar la separación judicial autorizada, retrocediendo al año 1935 y dejando desprotegidos a los cónyuges y a los hijos que compartían una vida en común. (Constitución, 1989)

Se observa una contradicción al no reconocer los efectos jurídicos de las uniones de hecho, lo que implica un desconocimiento total de los efectos legales de las separaciones no reguladas, dejando a los cónyuges y a los hijos sin amparo legal. En respuesta a estas deficiencias, la Ley N° 88 corrige algunos errores de la Ley N° 43, pero no subsana las graves fallas relacionadas con la suspensión injustificada de la separación conyugal judicialmente facultada, de esta manera, se ha degradado la legislación en torno a la institución matrimonial.

La Ley N° 88, publicada en el Registro Oficial 492 el 2 de agosto de 1990, introduce reformas a la causal de divorcio número 11, definiendo con precisión el tiempo necesario para el abandono. Se establece que cualquiera de los cónyuges, incluso el que haya abandonado, puede plantear el juicio de divorcio hasta tres años después, y el cónyuge agraviado puede hacerlo después de un año. (Constitución, 1990)

### **2.1.3. Definición del matrimonio civil ante la normativa ecuatoriana y sus características**

El Código Civil en su artículo 81 establece: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”. (Código Civil, 2023)

El matrimonio civil, establecido de manera legal, regula las relaciones personales entre los cónyuges, abarcando aspectos como las relaciones paterno-filiales, el patrimonio matrimonial y la clasificación de bienes muebles e inmuebles, entre otros.

En el contexto del Estado Ecuatoriano, las diversas conceptualizaciones de matrimonio, desde las más tradicionales hasta las menos convencionales, son reconocidas como legales, por otro lado, para formar una familia, es necesario cumplir con ciertos requisitos y elementos, los cuales están estipulados en la legislación ecuatoriana, uno de ellos es la existencia, que tiene como objetivo el surgimiento a la vida jurídica, mientras que el otro es la validez, que implica un efecto jurídico y evita la posibilidad de nulidad, mediante estos, el legislador proporciona un fundamento legal para la convivencia en fraternidad de todos los habitantes en las diversas partes del planeta.

Desde los primeros días de la constitución del matrimonio civil, los legisladores han argumentado que deben existir elementos esenciales para su validez, como la existencia, la validez y la legalidad, estos elementos buscan el surgimiento de la vida jurídica y, al mismo tiempo, garantizar la imposibilidad de la nulidad del matrimonio en la legislación ecuatoriana. Los elementos de la existencia del matrimonio se dividen en tres, a saber: la voluntad, el objeto lícito y la solemnidad. El primero de estos elementos es el pacto unilateral de dos personas, donde el consentimiento debe expresarse de manera clara y afirmativa, la ausencia de este consentimiento claro afectaría la existencia misma del matrimonio.

Al contraer matrimonio, los contrayentes deben manifestar de manera libre y voluntaria su consentimiento respecto al objeto del matrimonio, desde los primeros días de la ordenación jurídica en materia civil del matrimonio, se reconocen dos resultados trascendentales de este acto: la formación de una comunidad de vida inalterable y la obligación de ayuda mutua entre los cónyuges. El matrimonio es considerado la primera institución normatizada por el Estado, y para su validez, debe cumplir con las solemnidades establecidas en el Código Civil Ecuatoriano vigente, estas solemnidades esenciales incluyen la comparecencia de las partes ante la autoridad competente, la constancia de la inexistencia de impedimentos dirimientes, la expresión libre del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal, la presencia de dos testigos hábiles, y el otorgamiento y suscripción del acta correspondiente (Código Civil, 2023).

La celebración del matrimonio debe cumplir plenamente con estas solemnidades legales, y los contrayentes deben satisfacer los requisitos exigidos por la ley, la falta de acuerdo mutuo entre los contrayentes resulta en la invalidez del acto jurídico del

matrimonio. La validez del matrimonio radica en la legitimidad de los actos lícitos para surtir efectos legales.

#### **2.1.4. El matrimonio civil ante Notario Público en la legislación comparada**

- **España**

En España, con la Ley 15/2015 se han introducido reformas en el Código Civil español, otorgando nuevas funciones a los notarios dentro de las denominadas jurisdicciones voluntarias. Estas modificaciones permiten que los notarios celebren matrimonios y gestionen el acta o expediente matrimonial antes de la separación.

El artículo 51 reformado del Código Civil español concede a los Notarios, al igual que a los secretarios judiciales, la competencia para officiar matrimonios, para ello, los notarios deben asegurarse previamente de que ambos contrayentes cumplan con los requisitos de capacidad y que no existan impedimentos legales, o que se hayan dispensado estos obstáculos, además, la reforma permite a los contrayentes elegir libremente al notario competente en el lugar donde se celebrará la ceremonia. Esta competencia se comparte con los jueces de paz, los alcaldes del municipio, los concejales delegados y los funcionarios diplomáticos o consulares encargados del Registro Civil en el extranjero. (Código Civil, 2023).

A partir del 30 de abril del 2021, el plazo para llevar a cabo este tipo de uniones se ha visto considerablemente reducido, ya que los Notarios ofrecen el proceso matrimonial completo sin la necesidad de recurrir a otras instancias u organismos. Al ser funcionarios públicos y autoridades reconocidas, los Notarios deben verificar en este expediente que los futuros contrayentes tienen la capacidad legal para contraer matrimonio, que existan impedimentos para su celebración (como la minoría de edad, a menos que estén emancipados, o que estén casados con otras personas), que en caso de parentesco cuentan con la dispensa adecuada, y que no se trata de un matrimonio simulado con fines fraudulentos, como la obtención de nacionalidad, residencia o la tramitación de una pensión pública.

Adicionalmente, el Notario especifica en este expediente, con una validez de un año, la vecindad civil de los contrayentes y el régimen económico matrimonial, que puede ser acordado mediante capitulaciones matrimoniales ante el Notario o regirse por el régimen económico matrimonial supletorio según la legislación de cada comunidad

autónoma. En Madrid, por ejemplo, es de gananciales, mientras que, en otras regiones, como Cataluña, se aplica la separación de bienes. Sin embargo, es importante destacar que solo es posible tramitar el expediente matrimonial en la comunidad autónoma de residencia de uno de los contrayentes. Durante la ceremonia, es necesario que estén presentes tanto los contrayentes como los testigos. En este acto, se leen los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil de España, y se procede a la firma de la escritura pública de matrimonio por parte de la pareja, los testigos y el notario. Posteriormente, el Notario entrega a los recién casados una copia del expediente matrimonial y de la escritura pública de matrimonio, y envía la documentación al Registro Civil, especificando el régimen matrimonial. (Código Civil, 2023)

Desde julio de 2015, los Notarios han oficiado 56.829 matrimonios. En el año 2021, cuando estos funcionarios podían llevar a cabo el proceso completo de matrimonio, se celebraron 13.258 uniones, representando un aumento del 109% en comparación con el año 2020, cuando se tramitaron 6.342 bodas, según datos del Consejo General del Notariado. Además, en ese mismo año, se registraron un total de 147.823 matrimonios, lo que supuso un incremento del 63% respecto a 2020, con una tasa de nupcialidad de 3,1 matrimonios por cada 1.000 habitantes, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (INE). Casi el 9% de las bodas celebradas en 2021 tuvieron lugar ante un notario. (Garvi, 2022)

- **Colombia**

En la legislación colombiana, el matrimonio se puede celebrar ante un Notario Público, tal como lo establece su Código Civil, según el artículo 115, "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, con las formalidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos si se contravienen dichas formas, solemnidades y requisitos". En Colombia, el matrimonio no es exclusivo de la autoridad del Registro Civil, a diferencia de Ecuador, donde según la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad de Datos Civiles, artículo 52, "se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación". (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2023)

En Colombia, el matrimonio puede celebrarse tanto ante jueces civiles municipales como ante Notarios Públicos. El Decreto 2668 de 1988 autoriza la

celebración del matrimonio civil ante notario público. Su artículo 1 indica: "Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el Notario del círculo del domicilio de la mujer. Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la ley." Por lo tanto, en Colombia, quienes deseen casarse pueden hacerlo ante jueces civiles municipales o ante un Notario, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales. Además, ante el Notario, la ceremonia debe realizarse en el domicilio de la mujer, y los menores adultos necesitan el permiso de sus representantes legales, en contraste, en Ecuador, solo las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio. (Decreto 2668 de 1988, 1988)

Todo acto de autoridad debe registrarse o inscribirse. En Colombia, cuando el matrimonio se celebra ante un Notario, es obligatorio inscribirlo en el Registro Civil; de lo contrario, el matrimonio no tendrá efecto jurídico, en Ecuador, la única autoridad competente para celebrar matrimonios es la Dirección de Registro Civil, Cedulación e Identificación, por esta razón, el matrimonio se inscribe en el Registro Civil en el mismo momento de su celebración. Si se permite que un Notario celebre matrimonios en Ecuador, sería obligatorio autorizar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

La aplicación de la celebración del matrimonio en Colombia puede servir como referencia para que en Ecuador también se permita la celebración del matrimonio ante un Notario. Esto se alinea con los principios de descentralización y desconcentración de funciones, y garantiza el derecho civil consagrado en el artículo 66, numeral 25, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características." (Constitución, 2021)

#### **2.1.5. Definición y atribuciones del Notario Público según la Ley Notarial**

El Notario es un profesional del Derecho que cuenta con la investidura de fe pública otorgada por el Estado. Su función principal es brindar seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los cuales da fe, actuando con plena autonomía en sus decisiones. A través de un instrumento público, como una escritura pública, el Notario desempeña su labor de manera independiente tanto del poder público como de los particulares. Su

responsabilidad incluye la interpretación, redacción y legalización de documentos legales, dando fe a actos jurídicos como contratos, o certificando hechos jurídicos como notificaciones o fe de hechos, además, el Notario conserva y reproduce el instrumento correspondiente, proporcionando de esta manera seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que presta sus servicios. (Ley Notarial, 2021)

## **2.2. MARCO LEGAL**

### **2.2.1. Legislación ecuatoriana**

- **Constitución de la República del Ecuador**

**Artículo 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Análisis crítico:** Las normas procesales deben seguir ciertos principios: Simplificación, es decir, el proceso debe evitar trámites innecesarios, facilitando el acceso a la justicia. Uniformidad, ya que las reglas procesales deben ser coherentes y aplicables de manera equitativa en todos los casos. Eficacia, pues el sistema debe asegurar que las decisiones judiciales sean efectivas y cumplan su propósito. Celeridad, pues la justicia debe ser rápida, evitando demoras innecesarias que puedan afectar los derechos de las personas. Economía procesal, ya que se deben reducir costos y evitar dilaciones, garantizando un proceso ágil y accesible para todos. Estos principios buscan que la justicia sea accesible y eficiente, evitando que los procedimientos judiciales sean excesivamente formales o burocráticos.

- **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles**

**Artículo 10.-** Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, según corresponda, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones: 8. Los matrimonios.

**Análisis crítico:** Este artículo establece el rol del Registro Civil en la formalización y registro de matrimonios, garantizando su validez legal, también refuerza la importancia del estado civil como un elemento fundamental en la identidad jurídica de

las personas, asegurando que los cambios en este ámbito queden debidamente documentados y protegidos por el Estado.

**Artículo 15.-** Fe pública. Las servidoras y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán fedatarios de los datos registrales y gozarán de fe pública.

**Análisis crítico:** Los servidores del Registro Civil que trabajan con el registro de hechos y actos del estado civil (como nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.) son fedatarios, lo que significa que tienen la autoridad para certificar la veracidad de los datos registrados y sus actos administrativos y documentos expedidos son prueba suficiente ante cualquier entidad pública o privada. Esto es fundamental para la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de identificación y registro del estado civil en Ecuador.

**Artículo 19.-** Plazo para notificar. Toda autoridad obligada, de conformidad con esta Ley, a notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas tiene un plazo de hasta treinta días a partir de la celebración del acto. Su inobservancia será causal de destitución del funcionario. En el caso de nacimientos y defunciones, el plazo de notificaciones no deberá exceder de tres días de ocurrido el hecho.

**Análisis crítico:** Este artículo refuerza la obligación de notificación de hechos y actos del estado civil dentro de plazos específicos, asegurando la actualización oportuna de los registros oficiales. La imposición de sanciones estrictas busca garantizar el cumplimiento de esta responsabilidad, protegiendo la identidad jurídica y derechos de las personas en el Ecuador.

**Artículo 52.1.-** Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano o entre dos extranjeros con residencia permanente en el Ecuador.

**Análisis crítico:** El matrimonio debe ser celebrado e inscrito ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que es la entidad encargada de darle validez legal dentro del país, dicha inscripción es fundamental porque le otorga

efectos jurídicos, como derechos patrimoniales, sucesorios y de seguridad social. Cuando el matrimonio se celebra fuera del país, la autoridad competente es el agente diplomático o consular ecuatoriano. Además, se establecen dos condiciones en las que el matrimonio puede registrarse en una embajada o consulado ecuatoriano; si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano o si ambos son extranjeros, pero tienen residencia permanente en Ecuador. Esto permite que ecuatorianos en el extranjero puedan formalizar su matrimonio sin necesidad de regresar al país, garantizando su reconocimiento legal en Ecuador.

**Artículo 52.2.-** La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley.

**Análisis crítico:** Este artículo protege la legalidad del matrimonio civil, estableciendo la obligación de verificación previa por parte de la autoridad competente, además, impone sanciones administrativas, civiles y penales en caso de omisión, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio cuando existan impedimentos legales.

- **Código Civil**

**Artículo 81.-** Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

**Análisis crítico:** Se define el matrimonio como un contrato, lo que implica que es un acto jurídico bilateral que requiere el consentimiento libre y voluntario de ambas partes. Genera derechos y obligaciones para los cónyuges. Es un contrato solemne, lo que significa que debe cumplir con ciertos requisitos legales y formales para ser válido, no basta con el acuerdo entre las partes; es necesaria la intervención de una autoridad competente.

**Artículo 100.-** El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil. En

todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos.

**Análisis crítico:** El matrimonio civil en Ecuador debe celebrarse ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón donde resida cualquiera de los contrayentes, los jefes de área del Registro Civil, quienes también tienen la facultad de oficializar matrimonios o cualquier funcionario administrativo a quien se delegue esta función, lo que permite descentralizar el servicio y facilitar el acceso a la institución matrimonial. Esta estructura organizativa busca asegurar que el matrimonio se realice de manera formal, legal y accesible en todo el país.

**Artículo 102.-** Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio: 1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente; 2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes; 3. La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal; 4. La presencia de dos testigos hábiles; y, 5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

**Análisis crítico:** Los contrayentes deben comparecer personalmente ante la autoridad competente. Existen dos formas de comparecencia, personalmente, lo más común o por medio de un apoderado especial, lo que significa que, en circunstancias excepcionales, una persona puede casarse mediante un representante legal con poder específico para tal efecto. Antes de celebrar el matrimonio, también se debe verificar que no existen impedimentos legales que lo invaliden. Algunos de estos impedimentos pueden ser la bigamia o matrimonio previo no disuelto, el parentesco prohibido (consanguinidad en línea recta o entre hermanos), la falta de edad mínima sin el consentimiento requerido o la declaración de incapacidad legal de una de las partes. Así mismo, se debe definir quién administrará los bienes de la sociedad conyugal, ya que en Ecuador existen dos regímenes patrimoniales, sociedad conyugal, es decir, los bienes adquiridos después del matrimonio son comunes y separación de bienes donde cada cónyuge mantiene control sobre sus bienes.

- **Ley Notarial**

**Artículo 18.-** Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para

no hacerlo; 2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal; 3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas; 4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales; 5.- Certificar documentos bajo las siguientes modalidades: a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto. b) La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original. Además podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original. 6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno; 7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública. 8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y, 9.- Practicar reconocimiento de firmas. 10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente; En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación 11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación. 12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de

hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente; 13.- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente. 14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes; 15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho; 16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción; 17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; 18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones; 19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Transcurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia

del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna. En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos. De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo. En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga. La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas; 20.- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. 21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o

experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos. De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente. 22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente. 23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes; 24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que

constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación; 25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador; 26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.; 27.- Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes: a) Por muerte del usufructuario usuario o habitador; b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y, c) Por renuncia del usufructuario usuario o habitador; 28.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido; 29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción. 30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente; 31.- Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil; 32.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil; 33.- Tramitar la caución e inventario en

el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura; 34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes; 35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos. 36.- Inscribir contratos de arrendamiento para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico. 37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. 38.- La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

**Análisis crítico:** Este artículo detalla las atribuciones exclusivas de los Notarios en el país, como la autorización de actos y contratos, protocolización de instrumentos, autenticación de firmas, certificación de documentos, diligencias y requerimientos. Estas atribuciones buscan garantizar la seguridad jurídica y la fe pública en las transacciones y actos legales que se realizan en el Ecuador, sin embargo, no se contempla la atribución de celebrar matrimonios civiles, aunque esta figura cumple con muchos de los requisitos de los contratos descritos anteriormente.

## **2.2.2. Legislación española**

### **▪ Código Civil Español**

**Artículo 51.1.-** La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio

corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

**Análisis crítico:** Este apartado regula quién tiene la competencia para verificar la capacidad matrimonial y dónde debe hacerse. Refleja un sistema en el que diferentes autoridades pueden intervenir, con la finalidad de asegurar que el matrimonio se celebre cumpliendo los requisitos legales.

**Artículo 51.2.-** Será competente para celebrar el matrimonio: 1. El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue. 2. El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración. 3. El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.

**Análisis crítico:** La norma menciona a varias autoridades con competencia en esta materia: Secretario judicial, actualmente denominado Letrado de la Administración de Justicia en España. Notario, quien puede intervenir en la tramitación de expedientes matrimoniales. Encargado del Registro Civil, autoridad tradicionalmente responsable de la inscripción y tramitación de matrimonios. Funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, en caso de que los contrayentes residan en el extranjero.

**Artículo 55.1.-** Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

**Análisis crítico:** El matrimonio por apoderado es una excepción a la norma general que exige la presencia de ambos contrayentes. Su propósito es permitir que una persona que no pueda asistir físicamente a la celebración del matrimonio pueda casarse sin estar presente. Sin embargo, esta opción está sujeta a ciertas condiciones, el otro contrayente debe asistir personalmente al matrimonio lo que significa que no puede haber un matrimonio donde ambos sean representados y el poder otorgado debe ser especial y formalizado en forma auténtica.

**Artículo 55.2.-** El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.

**Análisis crítico:** El poder especial para el matrimonio no es indefinido, sino que se extingue en los siguientes casos: a) El contrayente que otorgó el poder puede revocarlo en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio. b) El apoderado tiene el derecho de renunciar a su función antes de que se celebre el matrimonio, lo que implica que ya no podrá representarlo. c) Si fallece el poderdante o el apoderado, el poder queda automáticamente sin efecto, impidiendo la celebración del matrimonio con base en ese documento.

**Artículo 56.-** Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

**Análisis crítico:** Antes de celebrar el matrimonio, los contrayentes deben demostrar que cumplen con los requisitos legales. Esto implica un procedimiento formal que se lleva a cabo a través del acta, documento oficial en el que consta la declaración de los contrayentes y la verificación de los requisitos, el expediente matrimonial, procedimiento administrativo más completo donde se revisan documentos y se realizan comprobaciones adicionales.

**Artículo 58.-** El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.

**Análisis crítico:** Este procedimiento asegura la formalidad y legalidad del matrimonio civil, protegiendo el consentimiento de los contrayentes y dejando constancia oficial de la unión. Además, destaca el papel del Estado en la regulación de este vínculo jurídico.

**Artículo 61.-** El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

**Análisis crítico:** Aunque el matrimonio es válido desde su celebración, su pleno reconocimiento requiere su inscripción en el Registro Civil. Esto indica que la inscripción no es un requisito constitutivo del matrimonio, sino declarativo: facilita su prueba y oponibilidad frente a terceros.

**Artículo 62.-** La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos. Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.

**Análisis crítico:** Una vez extendida el acta o autorizada la escritura pública, la autoridad que celebró el matrimonio debe enviar una copia acreditativa al Registro Civil competente, este paso es crucial para que el matrimonio quede inscrito y plenamente reconocido en el ámbito legal. Antes de la inscripción, el Encargado del Registro Civil debe hacer una calificación previa, es decir, revisar que el matrimonio cumpla con los requisitos legales, esto actúa como un control para evitar irregularidades o fraudes matrimoniales.

**Artículo 65.-** En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

**Análisis crítico:** Se contempla la posibilidad de que un matrimonio haya sido celebrado sin haberse tramitado previamente el expediente matrimonial o el acta previa, cuando estos sean necesarios. El Secretario judicial, Notario o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya celebrado el matrimonio es responsable de la regularización del trámite antes de proceder a su inscripción.

- **Ley del Notariado**

**Artículo 51.-** Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el Notario que tenga su residencia en el lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

**Análisis crítico:** Se establece que este trámite debe realizarse ante el Notario del lugar de residencia de cualquiera de los contrayentes, esto facilita el acceso al procedimiento, permitiendo a los cónyuges acudir a un Notario cercano y de su confianza.

### **2.2.3. Legislación colombiana**

- **Código Civil Colombiano**

**Artículo 113.-** El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

**Análisis crítico:** Se califica el matrimonio como un "contrato solemne", lo que implica que no basta con el mero acuerdo entre las partes, sino que debe cumplir con ciertas formalidades legales para ser válido, debe celebrarse ante una autoridad competente y cumplir con los requisitos exigidos por la ley y al tratarse de un contrato, implica derechos y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

**Artículo 115.-** El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos.

**Análisis crítico:** Este artículo refuerza la idea de que el matrimonio es un contrato formal y solemne, cuya validez depende del consentimiento de los contrayentes y del cumplimiento de los requisitos legales. Si no se cumplen estos elementos, el matrimonio carecerá de efectos jurídicos, dejando a los contrayentes sin derechos ni obligaciones derivados del vínculo conyugal.

- **Decreto 2668 de 1988**

**Artículo 1.-** Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer. Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la ley.

**Análisis crítico:** Se reconoce la competencia de los Jueces Civiles Municipales para la celebración del matrimonio, pero también se habilita a los Notarios para este fin. La norma establece que el matrimonio ante Notario se formaliza mediante escritura pública, lo que implica que debe cumplir con las formalidades legales exigidas para este tipo de documento. Este reconocimiento amplía las opciones para los contrayentes, permitiendo una vía más flexible y ágil en comparación con el trámite judicial o ante el Registro Civil.

**Artículo 2.-** En solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará: a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio. Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.

**Análisis crítico:** La norma establece un procedimiento riguroso y detallado para la solicitud de matrimonio ante Notario, garantizando que los contrayentes cumplan con los requisitos legales y expresen su consentimiento libremente. Además, ofrece una vía para la legitimación de hijos extramatrimoniales, reforzando la protección de la familia en el ámbito legal.

**Artículo 7.-** Autorizada la escritura, se procederá a efectuar la inscripción en el registro civil. Así mismo, el Notario, a costa de los interesados, comunicará telegráficamente, el mismo día o, a más tardar el siguiente, la celebración del matrimonio a los funcionarios para que hagan las respectivas notas marginales, las cuales deberán aparecer necesariamente en las copias que de ellas se expidan.

**Análisis crítico:** Una vez autorizada la escritura pública del matrimonio, se debe proceder a su inscripción en el Registro Civil, esto es un acto obligatorio, ya que es el

mecanismo que da plena validez legal al matrimonio y permite su reconocimiento oficial, sin la inscripción, el matrimonio no tendría efectos legales frente a terceros y no generaría los derechos y deberes propios del vínculo conyugal. Una vez recibido el aviso, los funcionarios del Registro Civil deben realizar notas marginales en los registros correspondientes, estas son anotaciones en los documentos civiles de los contrayentes (como en sus actas de nacimiento), indicando que han contraído matrimonio. Cualquier copia oficial de estos documentos deberá reflejar obligatoriamente estas anotaciones. Los gastos derivados de la comunicación telegráfica y del proceso de inscripción deben ser asumidos por los contrayentes. Esto implica que el trámite notarial, además de los costos propios de la escritura pública, conlleva costos adicionales por la gestión de su inscripción y notificación.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1. DISEÑO METODOLÓGICO**

La investigación de este proyecto se sustentó en los métodos y técnicas descritas a continuación.

#### **3.1.1. Metodología**

**Hermenéutico jurídico:** La hermenéutica jurídica es aquella ciencia de la interpretación del derecho, esta metodología debe considerar las especificidades de esta disciplina, como el manejo de principios, normas y definiciones legales en el contexto de la sistemática y la dogmática jurídica. En su sentido filológico, la hermenéutica se refiere al arte de explicar, traducir e interpretar; sin embargo, en el ámbito legal, este arte se adapta debido a la naturaleza coercitiva e institucional de las normas jurídicas.

**Cualitativo:** En este capítulo se presentan las características del marco metodológico de la investigación, que adopta un enfoque cualitativo. El objetivo es desarrollar una propuesta que mejore los trámites administrativos y la función notarial como un apoyo a la administración de justicia. La metodología se compone de dos partes: primero, la construcción de un marco conceptual sobre el alcance y los límites del matrimonio; y segundo, el análisis de la celebración del matrimonio en el ámbito notarial, en comparación con el derecho comparado. Esto se realizará mediante entrevistas, y culminará con el análisis de la normativa en la legislación ecuatoriana.

Esta investigación, con un enfoque cualitativo, busca proporcionar una comprensión más profunda de los fenómenos sociales, permitiendo el análisis del objeto y el campo de estudio a través de categorías expuestas en el marco teórico. A través de este enfoque, se analizará la normativa administrativa que regula el matrimonio en sede notarial, incluyendo las normas que requieren verificación y comprobación por parte de un Notario Público, así como otras normativas relacionadas.

El diseño de la investigación se orienta a analizar el matrimonio en sede notarial, examinando tanto la normativa como los marcos conceptuales, para asegurar su cumplimiento en los trámites notariales.

**Inductivo-Deductivo:** Se optó por el método inductivo ya que este se fundamenta en la observación de eventos específicos para derivar conclusiones generales, se logró identificar principios teóricos, conceptos claves y perspectivas sobre las normas legales en su aplicación, así como detectar áreas sin desarrollo y fundamentar las características del problema. Esto respaldó la necesidad de realizar una generalización basada en los logros acertados para corroborar la solución adecuada.

En contraste, el método deductivo utiliza la lógica y la demostración para validar una teoría o hipótesis previamente establecida, esto requirió una investigación más profunda y la obtención de información que abarcara desde el conocimiento general en el ámbito científico del Derecho hasta los detalles específicos del problema, se exploraron los efectos en el entorno social relacionados con las características de la aplicación y se analizaron los resultados obtenidos.

**Bibliográfico:** La investigación bibliográfica es un proceso que consiste en recopilar conceptos con el objetivo de obtener un conocimiento sistematizado. Su finalidad es analizar los escritos principales sobre un tema específico. Este proceso implica el uso de diversas técnicas y estrategias para localizar, identificar y acceder a documentos que contienen información relevante para la investigación.

### **3.1.2. Tipos de investigación**

**Análítica sintética:** Examina los acontecimientos descomponiendo el objeto de estudio en sus componentes individuales para analizarlos por separado. Posteriormente, se lleva a cabo la integración de estas partes para abordar un estudio completo y holístico del objeto de estudio mediante un enfoque sintético.

**Descriptiva:** Esta investigación tiene carácter descriptivo, puesto que la información bibliográfica recopilada fue descrita imparcialmente, como lo es doctrina, jurisprudencia y normativa legal, misma que se encuentra relacionada con la problemática planteada.

### **3.1.3. Técnicas empleadas**

**Análisis interpretativo de documentos:** Se utilizó la técnica de análisis para examinar los diversos libros doctrinarios significativos relacionados con el tema de investigación, así como para analizar la doctrina comparada que guarda relación con dicho tema. Esta técnica permitió la obtención y selección de documentos esenciales para la investigación, recurriendo tanto a la doctrina nacional como a la extranjera.

**Entrevistas:** Este instrumento implicó la interacción con abogados entendidos en Derecho Civil y Notarial, así como Notarios Públicos. El objetivo es obtener una mayor precisión y elementos objetivos que contribuyeran a verificar la hipótesis propuesta, así como a respaldar las conclusiones y recomendaciones de acciones en el presente estudio.

## CAPÍTULO IV

### 4.1. Entrevistas

- **Entrevista al Dr. Pablo Yoza Choez, Juez de lo Civil del cantón Portoviejo y docente de Derecho Civil: Obligaciones y Contratos, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí**

En su opinión, ¿Cuáles serían las ventajas de permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en Ecuador?

En mi opinión, descongestionaría el sistema judicial, al ir a las notarías y al estar facultado el Notario por la ley, descongestiona el ámbito jurisdiccional en cuanto al matrimonio civil.

¿Considera usted que la Ley Notarial ecuatoriana actual es adecuada para incluir la atribución de celebrar matrimonios?

El derecho está en constante evolución, surgen parámetros que de una u otra manera limitan al notario a ciertos actos, en este caso, a la desvinculación matrimonial, pero el derecho evoluciona, es por ello que pronto podríamos encontrar más atribuciones para el Notario Público, entonces sí, se adecúa a la realidad procesal

¿Qué aspectos cree usted que deberían considerarse para asegurar que los Notarios Públicos puedan realizar ceremonias de matrimonio civil de manera justa y efectiva?

En cuanto a la celebración de matrimonios está normado que es el Registro Civil quien lo celebra, el Registro Civil es quien está facultado según la normativa vigente, el Jefe de Registro civil podría autorizar al Notario a celebrar dicho matrimonio

¿Cree que la implementación de esta propuesta de reforma sería bien recibida por la comunidad jurídica en Ecuador?

Totalmente de acuerdo, cumpliendo los parámetros que establece la ley, como mencioné, el derecho evoluciona y está en constante transformación, si es para mejorar el sistema, sí, estoy de acuerdo.

¿Qué recomendaciones sugeriría para permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en el Ecuador?

En este caso, una reforma a la ley en el ámbito Notarial, claro que esto desnaturalizaría al Registro Civil, entonces debe haber la excepcionalidad, ya sea que la ley faculte a los Notarios o que el Jefe de Registro Civil lo autorice.

- **Entrevista al Dr. Santiago Fierro Urresta, Notario Primero del cantón Manta.**

En su opinión, ¿Cuáles serían las ventajas de permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en Ecuador?

El acto de matrimonio es un acto voluntario entre dos personas libres de vínculo matrimonial que deciden unirse y formar un hogar. Dentro de eso, el artículo 81 del Código Civil establece esa disposición, que el matrimonio es un contrato solemne, donde dos personas tienen derecho de vivir juntos, procrear y auxiliarse. ¿Nosotros qué hacemos como Notarios? Damos fe de la voluntad de las personas en actos y contratos, solamente se añadiría que nosotros podamos celebrarlo. ¿Qué haríamos con eso? Descongestionar el trabajo que tiene el Registro Civil.

¿Considera usted que la Ley Notarial ecuatoriana actual es adecuada para incluir la atribución de celebrar matrimonios?

No es la adecuada porque no tenemos un reglamento a la Ley Notarial, hemos solicitado a los asambleístas que nos otorguen un reglamento para guiar nuestras actuaciones, que sería fundamental. Sí tenemos la Ley Notarial que dentro de la misma se dan los procedimientos que tenemos que seguir, pero tendrían que ser procedimientos específicos como lo establece el COGEP, como lo establece el COIP, como lo establecen tantos reglamentos que existen a tantas leyes en nuestro país.

¿Qué aspectos cree usted que deberían considerarse para asegurar que los Notarios Públicos puedan realizar ceremonias de matrimonio civil de manera justa y efectiva?

Las solemnidades son los requisitos que cada uno de los contrayentes debe tener, esa serie de solemnidades no están, tendrían que darse en un reglamento y en el mismo deberían establecerse todos los parámetros para poder nosotros guardar la solemnidad del caso y así celebrar los matrimonios civiles.

¿Cree que la implementación de esta propuesta de reforma sería bien recibida por la comunidad jurídica en Ecuador?

Hay voces a favor y en contra del notariado ecuatoriano, ya que lastimosamente nos culpan por el facilismo, por hacerlo simple y sencillo. Si bien es cierto, tenemos nuestras falencias, pero con este reglamento podrían superarse. Siempre va a haber detractores en la comunidad. Los cambios traen consecuencias, en mi opinión, podría haber malestar en cuanto al Registro Civil, este tal vez no esté conforme porque se le estarían quitando recursos que antes les ingresaban.

¿Qué recomendaciones sugeriría para permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en el Ecuador?

Reformas a la ley, claras y precisas, pero con un reglamento que exista para cada acto o contrato, ese debería ser un requisito. Ustedes como jóvenes podrían presentar una propuesta de ley de una reforma integral a la ley notarial para que el Notario pueda celebrar todo tipo de contrato, dentro de los parámetros de implementaciones informáticas, podamos comunicar sobre estos particulares al Registro Civil, que es el ente encargado. Es muy difícil porque dentro de la Constitución tendría que darse una reforma ya que el Registro Civil tiene esa facultad exclusiva.

▪ **Entrevista al Abg. Felipe Martínez Vera, Notario Cuarto del cantón Manta**

En su opinión, ¿Cuáles serían las ventajas de permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en Ecuador?

Descongestionar el Registro civil, como Notarios teniendo un canal para inscribir estos matrimonios o subinscribirlos en la plataforma del Registro Civil, que hoy ya la tenemos conectada. Hay legislaciones como la colombiana o la cubana que permiten hacer esta clase de actos dentro de la Notaría, es optativa y se pueden inscribir partidas de matrimonio. Nosotros damos fe de la voluntad de las personas y lo hacemos con las solemnidades que requiere el acto. Entonces habría que verificar que los notarios guarden esa solemnidad, los requisitos que establece la Ley de Registro como el Código Civil y cuidar que no se den nulidades.

¿Considera usted que la Ley Notarial ecuatoriana actual es adecuada para incluir la atribución de celebrar matrimonios?

No, tendríamos que tener un reglamento para que ningún Notario se salte las solemnidades propias para la organización de cada acto o contrato, por ejemplo, en mi

opinión, la cuestión es descongestionar. Si nosotros podemos disolver un vínculo, por qué no lo podemos crear, tenemos la facultad de disolverlo por mutuo consentimiento y al haber consentimiento en el contrato nosotros tranquilamente podríamos celebrar dicho matrimonio civil.

¿Qué aspectos cree usted que deberían considerarse para asegurar que los Notarios Públicos puedan realizar ceremonias de matrimonio civil de manera justa y efectiva?

Ampliar las facultades en la Ley Notarial, nosotros estaríamos ayudando a descongestionar el Registro Civil, estamos capacitados puesto que damos fe pública de actos y contratos, si ya se hacen divorcios que son consecuencias de un matrimonio, por qué no dar esa facultad al Notario.

¿Cree que la implementación de esta propuesta de reforma sería bien recibida por la comunidad jurídica en Ecuador?

Sí, las personas que acudan a la Notaría para celebrar un matrimonio van a ser mejor atendidas que en el Registro Civil, allá tienen que hacer filas inmensas para realizar algún trámite y ser atendidos.

¿Qué recomendaciones sugeriría para permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en el Ecuador?

Habría que modificar el Código Civil y la Ley del Registro Civil, además deberían de brindarse mejores materiales para poder trabajar, si tuviésemos accesos a biométricos con huella digital para poder identificar que efectivamente es el usuario sería muy ventajoso ya que nosotros actualmente trabajamos con la plataforma del Registro Civil.

- **Entrevista al Abg. Alex Mantuano Sánchez, Mg, Abogado en libre ejercicio graduado en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.**

En su opinión, ¿Cuáles serían las ventajas de permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en Ecuador?

Acelerar el matrimonio civil y descongestionar los Registros Civiles.

¿Considera usted que la Ley Notarial ecuatoriana actual es adecuada para incluir la atribución de celebrar matrimonios?

Por supuesto, y se debería conferir esta atribución ya que descongestionaría los Registros Civiles ya que actualmente hay una alta demanda de pasaportes y matrimonios, específicamente habría una celeridad procesal. Sin embargo, sería un doble trámite y doble gasto, recordemos que el matrimonio se inscribe en el Registro Civil, entonces debería ser automático y electrónico que se cargue a la base de datos de la DINARDAP.

¿Qué aspectos cree usted que deberían considerarse para asegurar que los Notarios Públicos puedan realizar ceremonias de matrimonio civil de manera justa y efectiva?

Los Notarios están revestidos de autoridad y fe pública, no habría comparativa entre un Notario y un Jefe de Registro Civil ya que el Notario está capacitado para celebrar un contrato como lo es el Matrimonio civil y además que es voluntad de las partes, pero deben establecerse tarifas y valores de acuerdo a la realidad social nacional.

¿Cree que la implementación de esta propuesta de reforma sería bien recibida por la comunidad jurídica en Ecuador?

Sí, en Ecuador muchas personas no desean hacer tramites por sí solos, por eso buscan ayuda de un profesional del Derecho para que los asesore, en este caso, muchos buscan un abogado para que realice todo el proceso para casarse y ellos solo ir a firmar con los testigos, entonces habría mucho más empleo para los abogados en libre ejercicio.

¿Qué recomendaciones sugeriría para permitir que los Notarios Públicos celebren matrimonios civiles en el Ecuador?

Todo parte de la reforma a la ley, posterior a eso se va adecuando las condiciones, por ejemplo, que exista un espacio o instalación adecuada como en el Registro Civil, que se establezcan precios para llevar a cabo la celebración, y que se regule su inscripción automática en el Registro Civil.

## **4.2. Resultados**

### **Entrevista al Dr. Pablo Yoza, Juez de lo Civil.**

El entrevistado señala que una de las principales ventajas de permitir que los notarios celebren matrimonios civiles es la descongestión del sistema judicial. Actualmente, el Registro Civil es la entidad facultada para llevar a cabo estos procedimientos, pero al permitir que los notarios intervengan, se podría distribuir la carga de trabajo y agilizar los

procesos, beneficiando tanto a la administración de justicia como a los ciudadanos que buscan formalizar su unión de manera rápida y eficiente.

El entrevistado considera que la Ley Notarial ecuatoriana actual es adaptable para incluir la facultad de los notarios para celebrar matrimonios civiles, resalta que el derecho está en constante evolución y que, con el tiempo, los Notarios podrían recibir más atribuciones, no obstante, menciona que ciertos límites y restricciones podrían influir en la aplicabilidad de esta reforma, especialmente en lo relacionado con la desvinculación matrimonial.

Para asegurar que los Notarios puedan realizar matrimonios civiles de manera justa y efectiva, el entrevistado enfatiza que la normativa vigente asigna esta competencia exclusivamente al Registro Civil. Sin embargo, plantea la posibilidad de que el Jefe del Registro Civil pueda autorizar a los notarios a llevar a cabo matrimonios, lo que permitiría una implementación flexible y controlada de esta atribución.

El entrevistado manifiesta que la comunidad jurídica podría recibir de manera positiva la implementación de esta reforma, siempre que se cumplan los parámetros legales establecidos. Destaca que el derecho evoluciona constantemente y que la ampliación de facultades a los notarios podría considerarse una mejora en el sistema legal.

Como sugerencias para permitir que los notarios celebren matrimonios civiles, el entrevistado propone que se realice una reforma a la Ley Notarial, sin embargo, advierte que esto podría desnaturalizar la función del Registro Civil, por lo que recomienda que la ley contemple una excepcionalidad, ya sea mediante la autorización expresa por parte del Jefe del Registro Civil o estableciendo normas específicas que regulen esta nueva facultad notarial.

#### **Entrevista al Dr. Santiago Fierro, Notario Primero del cantón Manta.**

La entrevista resalta que el matrimonio es un acto voluntario y solemne entre dos personas, regulado por el Código Civil. El entrevistado enfatiza que los Notarios ya poseen la función de dar fe de la voluntad de las personas en actos y contratos, por lo que la celebración de matrimonios sería una extensión natural de sus funciones. Entre las ventajas mencionadas, destaca la posibilidad de descongestionar el trabajo del Registro Civil, optimizando los procesos y brindando mayor accesibilidad a los ciudadanos.

El entrevistado considera que la Ley Notarial actual no es adecuada para incluir la atribución de celebrar matrimonios, debido a la ausencia de un reglamento específico que guíe las actuaciones notariales en este ámbito. Aunque la Ley Notarial establece ciertos procedimientos, se requeriría un marco normativo detallado que establezca procesos similares a los que regulan otras áreas del derecho, como el COGEP o el COIP.

Se menciona que las solemnidades y requisitos para el matrimonio civil deberían estar claramente definidas en un reglamento. Esto garantizaría que los notarios cumplan con los procedimientos adecuados para mantener la solemnidad del acto matrimonial, asegurando su legalidad y validez.

El entrevistado reconoce que la propuesta podría generar opiniones divididas dentro de la comunidad jurídica. Se menciona que algunos sectores podrían percibir esta reforma como una simplificación excesiva del proceso matrimonial, mientras que otros podrían verla como una oportunidad para modernizar y agilizar el sistema. Además, se menciona que el Registro Civil podría oponerse a la iniciativa, ya que implicaría una pérdida de recursos económicos para esta institución.

El entrevistado sugiere que cualquier reforma debe estar respaldada por modificaciones claras y precisas a la Ley Notarial, acompañadas de un reglamento específico para cada acto o contrato. Además, se destaca la necesidad de implementar mecanismos informáticos para garantizar una comunicación efectiva entre los notarios y el Registro Civil. Finalmente, se señala que una reforma constitucional podría ser necesaria, dado que actualmente el Registro Civil tiene la facultad exclusiva de celebrar matrimonios.

#### **Entrevista al Abg. Felipe Martínez, Notario Cuarto del cantón Manta.**

El entrevistado argumenta que esta reforma contribuiría a descongestionar el Registro Civil y facilitaría el proceso para los ciudadanos, menciona que los Notarios ya tienen la facultad de disolver matrimonios (divorcio por mutuo acuerdo), por lo que también deberían poder celebrarlos. Se citan los casos de Colombia y Cuba como ejemplos de legislaciones donde los Notarios pueden inscribir matrimonios. Reconoce que la Ley Notarial ecuatoriana no es suficiente para incluir esta atribución, por lo que se requeriría una modificación del Código Civil y la Ley del Registro Civil. Argumenta que los ciudadanos recibirían un mejor servicio en una Notaría, evitando largas filas y trámites engorrosos en el Registro Civil.

El entrevistado destaca la importancia de mantener las solemnidades del acto matrimonial y cumplir con los requisitos legales. También sugiere mejoras tecnológicas, como el uso de biometría, para garantizar la seguridad del proceso.

El entrevistado considera que la comunidad jurídica recibiría bien la propuesta, aunque no se exploran posibles objeciones o resistencias por parte del Registro Civil o de otros sectores del Estado.

### **Entrevista al Abg. Álex Mantuano, Magíster en Derecho Constitucional.**

El entrevistado destaca como principal ventaja la agilización del proceso matrimonial y la descongestión de los Registros Civiles, lo que facilitaría el acceso a este trámite para la ciudadanía.

Se menciona que la actual Ley Notarial permitiría esta reforma, aunque se señala una posible complicación: el hecho de que el matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil. Para evitar un doble trámite y gasto, se sugiere que la inscripción del matrimonio sea automática y electrónica en la base de datos de la DINARDAP.

El entrevistado resalta que los Notarios ya cuentan con autoridad y fe pública, lo que los capacita para formalizar contratos, incluyendo el matrimonio civil. No obstante, propone que se regulen las tarifas y valores, asegurando que el costo sea accesible para la ciudadanía y adecuado a la realidad social del país.

Se prevé una recepción favorable por parte de la comunidad jurídica, ya que muchos ciudadanos prefieren delegar trámites legales a abogados. La reforma, además de beneficiar a los contrayentes, podría generar nuevas oportunidades de empleo para los abogados en libre ejercicio.

## CAPITULO V

### 5.1. CONCLUSIONES

La investigación sobre la celebración del matrimonio civil ante el Notario Público en Ecuador ha permitido alcanzar los objetivos planteados y proporciona una base sólida para futuras acciones y reformas.

El análisis interpretativo de documentos ha revelado que la actual Ley Notarial no contempla de manera explícita la facultad de los Notarios para celebrar matrimonios civiles, sin embargo, esta laguna jurídica puede ser vista como una oportunidad para modernizar y ampliar las competencias de los Notarios en Ecuador. La evolución del derecho y la práctica de otros actos de voluntad, como el divorcio en sede notarial, sustentan la viabilidad de esta reforma.

La evaluación de la viabilidad de permitir a los Notarios celebrar matrimonios civiles ha mostrado resultados positivos, los entrevistados han manifestado su apoyo, argumentando que esta práctica descongestionaría la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mejoraría la eficiencia y rapidez en la prestación de servicios, y garantizaría una mayor accesibilidad para la ciudadanía. Estos beneficios subrayan la pertinencia y necesidad de la reforma. En dichas entrevistas, los expertos y profesionales del Derecho han revelado un consenso sobre la conveniencia de delegar esta facultad a los Notarios. Destacaron que los Notarios, por su formación y función, están bien capacitados para llevar a cabo matrimonios civiles, asegurando el cumplimiento de los requisitos legales y la validez del acto, esta percepción positiva es fundamental para impulsar cambios legislativos y administrativos.

En concordancia con lo expuesto, se ha considerado como propuesta de reforma a la Ley Notarial con respecto a las atribuciones del Notario, la siguiente:

**“Celebrar los matrimonios civiles, en el caso de segundas nupcias, realizarlo conforme a lo que dispone el Código Civil y las leyes conexas”**

La celebración del matrimonio civil en sede notarial en Ecuador representa una oportunidad significativa para modernizar el sistema administrativo y judicial del país. Los resultados de esta investigación invitan a continuar reflexionando sobre la importancia de esta reforma y a tomar acciones concretas para su implementación. Se propone que los legisladores y actores relevantes del ámbito jurídico consideren

seriamente la modificación de la Ley Notarial, abriendo así el camino hacia una administración de justicia más eficiente, accesible y adaptada a las necesidades actuales de la sociedad ecuatoriana. Esta propuesta no solo responde a una necesidad inmediata, sino que también promueve una visión a largo plazo de un sistema legal más dinámico y eficiente.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

Con base en los hallazgos, se propone una reforma a la Ley Notarial que incluya explícitamente la facultad de los Notarios para celebrar matrimonios civiles. Esta reforma debe considerar los siguientes aspectos:

Definir claramente los procedimientos y requisitos para la celebración del matrimonio notarial.

Establecer mecanismos de supervisión y control para garantizar la transparencia y legalidad del proceso.

Establecer tarifas de valores adaptadas a la realidad social por dicho servicio.

Promover campañas de información para la ciudadanía sobre esta nueva opción, asegurando su conocimiento y accesibilidad.

Desarrollar campañas informativas dirigidas a la ciudadanía para dar a conocer la posibilidad de celebrar matrimonios civiles ante Notarios. Estas campañas deben explicar los beneficios, requisitos y procedimientos, facilitando así el acceso a esta nueva opción.

Fomentar una estrecha colaboración entre los Notarios y la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación para garantizar la correcta inscripción y legalización de los matrimonios celebrados ante Notarios.

Realizar evaluaciones periódicas de la implementación de la reforma para identificar áreas de mejora y ajustar las prácticas según sea necesario. Esto garantizará que la celebración de matrimonios civiles ante notarios se mantenga efectiva y en línea con los objetivos propuestos.

Implementar estas recomendaciones no solo permitirá una transición ordenada y efectiva hacia la celebración de matrimonios civiles ante notarios, sino que también promoverá una administración de justicia más eficiente, accesible y adaptada a las necesidades de la sociedad ecuatoriana.

## CAPÍTULO VI

### 6.1. Bibliografía

- Abad, R., & Medina, L. (2014). Celebración del matrimonio civil en acta notarial y el principio de celeridad procesal. *UTA*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/8280>
- Almeida Naranjo, M. (2019). La potestad de los notarios para legalizar el matrimonio civil; los principios de simplificación, celeridad y economía procesal. *UNIANDÉS*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4282>
- Carrero, J., & Gonzales, L. (2016). Matrimonio civil en sede notarial. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3164>
- Código Civil. (2023). *Colombia*.
- Código Civil. (2023). *España*.
- Código Civil. (1889). *Ecuador*.
- Código Civil. (2023). *República del Ecuador*.
- Constitución. (1978). *República del Ecuador*.
- Constitución Política. (1989). *República del Ecuador*.
- Constitución. (1990). *República del Ecuador*.
- Constitución. (2021). *República del Ecuador*.
- Decreto 2668 de 1988. (1988). *Colombia*.
- Garvi, A. (2022). MATRIMONIOS ANTE NOTARIO, LA FORMA MÁS RÁPIDA DE CASARSE. *Cinco Días*.
- Hermoza, J. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar. *Biblat*. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/es/revista/lex-lima/articulo/correlacion-del-matrimonio-civil-y-los-casos-de-union-de-hecho-en-el-derecho-familiar>
- Ley del Notariado. (2023). *España*.
- Ley Notarial. (2021). *Republica del Ecuador*.
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2023). *República del Ecuador*.
- Lucas Baque, S. (2023). En *Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano*. Quito: EBOOKS.
- Lucas Baque, S., & Albert Marquez, J. (2023). Las jurisdicciones voluntarias en el desarrollo de los sistemas notariales latinos de España, Ecuador y demás países de Iberoamérica. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*.

- Mendoza, L. (2017). Fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de la celebración del matrimonio civil en sede notarial. *UPAO*. Obtenido de <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/3500>
- Morales, A. (2013). Formalidades del matrimonio en el Código General del Proceso. *Mario Alario D´ Filippo*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8014531>
- Pérez, M. (2010). El matrimonio. En M. Perez, *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>
- Suarez, E., & Cañarte, L. (2016). La celebración del matrimonio civil en el Ecuador y la desconcentración ante la función notarial. *UNIANDES*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4282>
- Ayuso, M. (II.). (2015). *De matrimonio..* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://elibro.net/es/lc/ulearn/titulos/127415>

## 6.2. Anexos



*Ilustración 1. Entrevista al Dr. Santiago Fierro, Notario Primero del cantón Manta  
Autora: Carmen Riofrio*



*Ilustración 2. Entrevista al Dr. Pablo Yoza, Juez de lo Civil del cantón Portoviejo  
Autora: Carmen Riofrio*